

indicaba: 1) Validez y eficacia en España del matrimonio consular: El silencio de la legislación española en la materia produce una verdadera laguna legal que debe colmarse con las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Público, en combinación con la ausencia de una oposición oficial española a dichos matrimonios consulares a condición de que ambos contrayentes sean extranjeros. Este criterio se recoge en el Convenio de La Haya de 21 de junio de 1902, no ratificado, pero si firmado por España, y en el mismo sentido se pronuncia la doctrina mas autorizada y una sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1935, que reconoce implícitamente la validez y eficacia de los matrimonios celebrados ante Consules extranjeros en España. La forma del matrimonio consular para españoles en el extranjero del artículo 100 del Código Civil solo es admisible como excepción al precepto general del artículo 11 del mismo Cuerpo legal, dado que la forma civil del matrimonio de españoles es una mera consecuencia del problema de estado, el de acatolicidad, pero su naturaleza de norma internacional incompleta obliga a entenderla concebida con efectos recíprocos, como todas las de su clase, *ad exemplum* la del artículo 15, en relación con el 14 del Código Civil, y esta interpretación analógica del precepto del artículo 100, para integrar la laguna del ordenamiento jurídico español conduce a reforzar el criterio anterior y a considerar válidos y eficaces en España los matrimonios consulares de extranjeros. La Orden de 12 de abril de 1921 no debe generalizarse por referirse a un supuesto distinto en que uno de los contrayentes era español en tanto que resoluciones más recientes de la Dirección General de los Registros (15 de diciembre de 1932, 7 de julio de 1949 y 6 de mayo de 1965) admiten, también implícitamente, su eficacia en España; 2) La excepción de orden público internacional. Se ha aportado cumplida probanza de que ambos contrayentes eran acatólicos, por lo que no ha de entrar en juego el párrafo tercero del artículo 11 del Código Civil, en orden al sistema matrimonial español, dado que, además, perteneciendo a la problemática de la capacidad de las normas dictadas por los artículos 46 y siguientes del Código Civil y rigiéndose la misma por la ley nacional de los contrayentes, tampoco cabe entender que su posible omisión viole el ordenamiento jurídico español; 3) Inscripción en el Registro Civil español del matrimonio consular de extranjeros: Alude al precedente del artículo 69 de la Ley de 1870, que admitió aquella en el Registro Civil cuando los contrayentes o sus descendientes fijen su residencia en territorio español. Hoy el actual artículo 15 de la Ley dice que: «En el Registro constarán los hechos inscribibles acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros», y el matrimonio consular, pese a haberse celebrado en el local de la Embajada de Alemania en Madrid, debe reputarse acaecido en territorio español, no debiendo acogerse a estos efectos la clásica y medieval ficción de extraterritorialidad. Semejante ficción no tuvo nunca base alguna en la realidad de los hechos y puede dar lugar a una incongruencia con otras normas del ordenamiento jurídico español, *ad exemplum* las penales, que someten a la jurisdicción española los delitos cometidos en referido local por persona ajena a la misión diplomática, y nunca podrán reputarse a efectos de perseguibilidad como cometidos en el extranjero. Referida interpretación ha obtenido el respaldo legal por el Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, al que se adhirió España en 21 de noviembre de 1967, regulador de las relaciones diplomáticas; 4) Título formal para justificar el matrimonio consular: Lo será, con arreglo al artículo 23 de la Ley, la certificación del asiento extendido en el Registro extranjero, que obra aportada a este expediente, y en el que se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley;

Resultando que el Juez de Primera Instancia, en su reglamentario informe, hizo constar que insistía y reproducía cuantos razonamientos contiene el auto recurrido;

Vistos los artículos noveno, 11 y 100 del Código Civil; 15, 23, 73 y 98 de la Ley del Registro Civil; 249, 343 y 371 del Reglamento del Registro Civil, 22 del Convenio de Viena de 18 de abril de 1961, al que se ha adherido España el 21 de noviembre de 1967, y las Resoluciones de 15 de octubre de 1960 y 6 de mayo de 1961.

Considerando que los matrimonios de extranjeros ante representantes diplomáticos acreditados en España, cuando la legislación competente admita esta forma, deben estimarse, en principio, válidos y eficaces en nuestra Patria, como ha reconocido reiteradamente este Centro directivo, pues aun no existiendo precepto específico que los admita, así se deduce de la interpretación conjunta de los artículos noveno, 11 y 100 del Código Civil;

Considerando que cuestión distinta —y que especialmente debe tratarse en este recurso— es determinar si un matrimonio de aquella clase puede inscribirse en el Registro Civil español correspondiente al lugar de la representación extranjera donde se ha celebrado, y esta posibilidad se rechaza por el auto apelado, acogiendo las siguientes razones: a) Que el artículo 15 de la Ley del Registro Civil admite la inscripción de los hechos que afecten a extranjeros cuando hayan acaecido en territorio español, pero como los edificios que sirven de sede a las representaciones diplomáticas extranjeras gozan del privilegio de extraterritorialidad, falta el presupuesto exigido por el precepto de la inscripción, y ello determina, además, la incompetencia del Registro; b) Que no es aplicable el artículo 23 de la Ley que permite la inscripción, sin necesidad de expediente, por cer-

tificacion de asientos extendidos en Registros extranjeros, en cuanto que no se acredita, como exige el mismo artículo, la legalidad del matrimonio; y c) Que no son inscribibles los hechos relativos a extranjeros que solamente con arreglo a su ley nacional correspondan al estado civil;

Considerando que, desechado por lo ya dicho este último argumento, es de observar, respecto del primero, que la idea de extraterritorialidad de los locales de misión se corresponde, según la doctrina internacionalista, con la *inmunidad* (cfr. artículo 22 del citado Convenio de Viena), la cual no niega —antes bien presupone— el carácter de territorio nacional de tales edificios, y tiene como exclusiva finalidad la protección de la representación extranjera, por lo que no cabe en materias ajenas a las exigencias de tal finalidad dejar de aplicar las normas relativas al territorio español y, en particular, la que impone que consten en el Registro Civil español los hechos inscribibles —y entre ellos los matrimonios— acaecidos en tal territorio (artículo 15 de la Ley del Registro Civil);

Considerando que, de otra parte, no es aplicable a este caso el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley, porque hay una norma específica en la propia Ley del Registro Civil, su artículo 73, que señala que en cualquier supuesto en que no se hubiese levantado el acta de matrimonio civil «con los requisitos y circunstancias que determina esta Ley» la inscripción sólo procederá en virtud de expediente, con lo que el precepto alcanza a regular todo caso, como el actual, en que el matrimonio civil en principio inscribible se haya celebrado sin levantarse a la vez acta por funcionario español competente;

Considerando que este expediente, que es el previsto en el artículo 249 del Reglamento del Registro Civil, tiene como finalidad facilitar al Encargado el debido enjuiciamiento sobre la validez del matrimonio, en el que habrán de tenerse en cuenta el derecho o derechos que sean aplicables según las normas de Derecho Internacional Privado español y, particularmente, las exigencias del orden público nacional, y unas y otras normas pueden determinar, si resultan haber sido violadas, la ineficacia del matrimonio y la negativa, en tal caso, de la inscripción solicitada;

Considerando que con arreglo a los artículos 98 de la Ley y 371 de su Reglamento son de oficio todas las costas;

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con las propuestas reglamentarias:

- 1.º Revocar el auto apelado.
- 2.º Devolver las actuaciones al Juez Encargado, a fin de que dé trámite al expediente con arreglo a los artículos 249 en cuanto sea de aplicación, 343 y concordantes del Reglamento del Registro Civil.
- 3.º Declarar la gratuidad del expediente y del recurso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Juez de Primera Instancia número 3 de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en el sorteo celebrado en Madrid el día 16 de septiembre de 1969.

1 premio de 2.500.000 pesetas, para el billete número 58081

Vendido en Las Palmas.

2 aproximaciones de 65.000 pesetas cada una,

para los billetes números 58080 y 58082.

99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los

billetes números 58001 al 58100, ambas inclusive (excepto el 58081).

799 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los

billetes terminados como el primer premio en 81

7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los

billetes terminados como el primer premio en 1

1 premio de 1.500.000 pesetas, para el billete número 38634

Vendido en Granada.

2 aproximaciones de 30.000 pesetas cada una,

para los billetes números 38633 y 38635.

99 centenas de 5.000 pesetas cada una, para los

billetes números 38601 al 38700, ambas inclusive (excepto el 38634).

1 premio de 500.000 pesetas, para el billete número 47514	
Vendido en Madrid.	
2 aproximaciones de 15.250 pesetas cada una, para los billetes números 47513 y 47515.	
99 centenas de 3.000 pesetas cada una, para los billetes números 47501 al 47600, ambos inclusive (excepto el 47514).	
1 premio de 150.000 pesetas, para el billete número 17248	
Vendido en La Línea de la Concepción, Gijón, Alicante, Socuéllamos, Galdar, Sepúlveda, Sevilla, Madrid y Gerona.	
1 premio de 150.000 pesetas, para el billete número 32727	
Vendido en Sevilla, Vitoria, Barcelona, Almonte, Santa Cruz de Tenerife, Vélez-Málaga y Madrid.	
1 premio de 150.000 pesetas, para el billete número 37879	
Vendido en Madrid.	
1 premio de 150.000 pesetas, para el billete número 47153	
Vendido en Guadalajara.	
16 premios de 50.000 pesetas cada uno, para todos los billetes terminados en:	
6714	9919
2.480 premios de 5.000 pesetas cada uno, para todos los billetes terminados en:	
024 052 292 370 497 690 839 923	
025 109 298 373 576 696 847 937	
026 130 323 434 588 726 906 938	
036 131 365 455 672 784 923	

Esta lista comprende 11.604 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. La lista desarrollada, con el formato habitual, se exhibirá en los sitios de costumbre.

Madrid, 16 de septiembre de 1969.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 25 de septiembre de 1969.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema tradicional, tendrá lugar el día 25 de septiembre, a las nueve de la mañana, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de once series de 60.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos de 50 pesetas; distribuyéndose 21.000.000 de pesetas en 8.724 premios para cada serie:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 2.000.000	2.000.000
1 de 1.000.000	1.000.000
1 de 500.000	500.000
2 de 150.000	300.000
18 de 30.000	540.000
1.800 de 5.000	9.000.000
2 aproximaciones de 50.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero	100.000
2 aproximaciones de 25.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo	50.000
2 aproximaciones de 15.250 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio tercero	30.500
99 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000

Premios de cada serie	Pesetas
99 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
599 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	2.995.000
5.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.999.500
8.724	21.000.000

De los números que obtengan los tres primeros premios, se derivarán las aproximaciones y las centenas; como asimismo del que obtenga el premio primero, las terminaciones y los reintegros.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres primeros premios, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 1, su anterior es el 60.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 3.000 pesetas, se entenderá que si cualquiera de los tres primeros premios correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

Tendrán derecho a premio de 5.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.

Tendrán derecho al reintegro de su precio todos aquellos billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero, segundo o tercero.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios, de 500 pesetas cada uno, entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo se exhibirá al público la lista de los números que hayan obtenido premio, único documento por el que se efectuará el pago de premios.

Los premios y reintegros se pagarán en cualquier Administración de Loterías cuando el jugador presente al cobro los billetes en localidad distinta de aquella en que está establecida la Administración expendedora, o en la misma Administración expendedora del billete cuando el jugador los presente al cobro en la misma localidad en que radique dicha Administración.

Madrid, 16 de septiembre de 1969.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 23 de marzo de 1955, para adjudicar los cinco premios, de 500 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Alcalá Moral, María Mercedes Herrera Romano, María Jesús de la Fuente García, Ana Isabel Martínez Prieto y Carmen del Castillo Sáez, de la Ciudad Escolar Provincial «Francisco Franco».

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1969.—El segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza.